

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 554-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 29 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500120078, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **1006-2017-OS/OR-CUSCO** de fecha 29 de diciembre del 2017 y el escrito de fecha 14 de noviembre de 2016, a través del cual la empresa **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.LTDA.** con RUC N° 20277577314 (**en adelante, la Administrada**) interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 155-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 18 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 155-2016-OS/OR-CUSCO, notificada el 21 de octubre de 2016, se sancionó a **la Administrada** por haber incumplido las obligaciones contenidas en los Literales b) y c) del Art. 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 451 y modificatorias, los Artículos 38° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM; así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-18291-20141030-093810-101 de fecha 31 de octubre de 2014, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 201500120078 de fecha 14 de noviembre de 2016, **la Administrada** interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo.
- 1.3. Mediante Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **1006-2017-OS/OR-CUSCO** de fecha 29 de diciembre del 2017, se realizó el análisis del recurso impugnativo.
- 1.4. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 1.5. Cabe precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.
- 1.6. Se advierte que lo resuelto en la Resolución de Oficinas Regionales N° 155-2016-OS/OR-CUSCO se sustenta en los argumentos expuestos en forma clara precisa y ordenada del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 182-2016-OS/OR-CUSCO, donde se evaluaron los descargos de la administrada, presentados a través de los escritos con registro N° 201500120078 de fecha 24 de setiembre y 06 de octubre de 2015, y donde se analizó que, a excepción del incumplimiento N° 5, los demás hechos verificados en la visita de fiscalización realizada el día 17 de setiembre de 2015, constituían infracciones administrativas sancionables a normatividad del sub sector hidrocarburos; en consecuencia, no existe un vicio de falta de motivación o motivación insuficiente en el

contenido de la resolución antes citada, siendo el descrito un acto administrativo fundado en derecho, en el cual no se vulneraron los principios señalados por la administrada ni ningún otro recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

- 1.7. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que conforme se tiene de los medios de prueba incorporados al presente procedimiento mediante el recurso de reconsideración, se observa que el certificado de fabricación de los tanques de almacenamiento data del 28 de octubre de 1995 y los datos proporcionados en dicho documento coinciden con la capacidad de almacenamiento verificada en la supervisión de fecha 17 de setiembre de 2015. En atención al principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, por lo que debe considerarse además de los certificados de fabricación, lo señalado por la recurrente, quien manifiesta que el establecimiento cuenta con los mismos tanques desde que inició sus operaciones y que la diferencia existente en los registros se debe a un error de la DREM – Cusco, entidad que remitió información posteriormente al OSINERGMIN para la generación del Registro de Hidrocarburos en función al cual se emitió la sanción objeto de impugnación.
- 1.8. Existe coherencia entre la información consignada en los certificados de fabricación de los tanques de almacenamiento presentados por la administrada y lo señalado en su recurso, en vista de que al constatare la fabricación de los tanques en el año 1995 y coincidiendo los volúmenes consignados en dichos documentos con los verificados en la visita que generó el presente procedimiento, es perfectamente posible que la incongruencia observada se hubiera generado al momento del otorgamiento del DGH por parte de la DREM, cuya información efectivamente fue remitida al OSINERGMIN sin una validación física hasta el momento de la supervisión de fecha 17 de setiembre de 2015.
- 1.9. Es importante mencionar que las Actas de verificación de conformidad y pruebas de tanques y tuberías, así como los actuados en los expedientes N° 201500150869, 201500162398 y 201500171535, acreditan que la administrada regularizó la capacidad de almacenamiento que figuraba en su ficha de registro, logrando obtener la Ficha de Registro N° 18291-050-231215 de fecha 23 de diciembre de 2015 y que para dichos trámites se presentó los certificados de fabricación que obran en el presente expediente, considerando los volúmenes de almacenamiento que coinciden con los verificados en la supervisión de fecha 17 de setiembre de 2015.
- 1.10. Conforme establece el literal d) del numeral 1. Del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 establece que constituye condición eximente de responsabilidad administrativa “El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”, por lo que al haberse generado el error en la descripción contenida en el DGH y posteriormente en el Registro de Hidrocarburos por una deficiencia de la administración, no corresponde la sanción establecida a la empresa SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L. al existir serios indicios de que la inconsistencia entre los hechos verificados y la capacidad de almacenamiento autorizada se haya originado en una inadecuada actuación de la DREM en la generación del DGH, el cual fue posteriormente remitido al OSINERGMIN para la emisión del Registro de Hidrocarburos.
- 1.11. Las Actas de supervisión donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, realizada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes desarrollan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes; sin embargo, las objeciones presentadas

por la administrada no están dirigidas a cuestionar lo constatado por el personal encargado de la supervisión ni los datos consignados en el acta probatoria, sino únicamente las condiciones de la emisión del registro por parte de la DREM que fueron mantenidos hasta la fecha de su corrección ante el OSINERGMIN.

- 1.12. Es de precisar que durante el presente procedimiento no ha sido posible acreditar que la empresa SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L. hubiera realizado modificaciones físicas en las instalaciones que opera, las cuales pudieran desacreditar los medios de prueba presentados por la administrada, en las cuales opera el principio de presunción de veracidad, en función al cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- 1.13. Por lo tanto, según los argumentos expuestos por la recurrente, así como los medios probatorios presentados en su recurso, debemos indicar que se ha desvirtuado los fundamentos en los cuales se sustenta la resolución impugnada relacionados a la modificación de instalaciones sin contar con Informe Técnico Favorable y operación de instalaciones en condiciones diferentes a las autorizadas, al no existir certeza sobre la modificación de instalaciones imputada a SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L. por lo que corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas por éstos conceptos.
- 1.14. Se debe tomar en consideración que la administrada, mediante carta de fecha 14 de noviembre de 2016, presentó los bouchers de depósito que acreditan pagos parciales correspondientes a los incumplimientos 3 y 4 detallados en el numeral 1.1 del presente informe. Dichos depósitos no cubrieron el porcentaje exigido para acceder al beneficio establecido en el 42.4 el artículo 42° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD.
- 1.15. En tal sentido, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 155-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 18 de octubre de 2016, notificada el 21 de octubre de 2016, archivando las sanciones establecidas en su parte resolutive, en los artículos 1° y 2° y modificar la Sanción establecida en el Artículo 6° por declaración inexacta en su declaración jurada de fecha 31 de octubre de 2014, eliminándose las sanciones por las preguntas N° 1.1 y 1.2, quedando subsistentes las preguntas N° 9.3 y 10.4, debiendo reducirse la sanción por ésta infracción a cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria, debiendo mantenerse en los demás extremos.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y Procedimiento Anexo; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias; y lo dispuesto en el Informe de Análisis De Recurso Impugnativo N° **1006-2017-OS/OR-CUSCO**;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 155-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 18 de octubre de 2016, en los extremos referidos a los incumplimientos N° 1 y 2 así como por la presentación de información falsa en las preguntas N° 1.1 y 1.2 de la declaración jurada de fecha 31 de octubre de 2015, debiendo mantenerse en los demás extremos que contiene, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.15° de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Reducir el importe total de la multa impuesta a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2261-2016-OS/DSR CUSCO de fecha 10 de agosto de 2016, el cual queda fijado en una (01) UIT en atención a lo señalado en el numeral 1.15° de la presente resolución.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **1006-2017-OS/OR-CUSCO** de fecha 29 de diciembre de 2017, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco
OSINERGMIN